República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto publicado para comentarios del público hasta el 5 de febrero de 2016

DECRETO

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en relación con las excepciones a la definición de oferta pública de valores y la reapertura de emisiones de bonos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la emisión y la oferta de valores constituyen una actividad del mercado de valores de conformidad con lo establecido por la Ley 964 de 2005, por lo cual hacen parte del objeto de la intervención del Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, solo pueden calificarse como ofertas públicas aquellas que se dirijan a personas no determinadas o a sectores o grupos de personas relevantes, o que se realicen por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajernar o adquirir valores.

Que se hace necesario establecer de manera expresa que los esquemas de compensación salariales para empleados mediante acciones no constituyen oferta pública de valores.

Que con el objeto de promover el desarrollo del mercado de valores se hace necesario permitir a los emisores de bonos adicionar montos a una emisión primaria, manteniendo las mismas características fáciles de tal forma que los títulos emitidos sean fungibles.

Que la reapertura de emisiones de bonos surge como una herramienta para promover la profundidad del mercado, ya que permite concentrar la liquidez en ciertas referencias y consolida las curvas de referencia favoreciendo la formación de precios, lo cual puede permitir que se generen menores costos de financiación para el emisor a través de una prima de liquidez más baja.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xx del xx de xxx de 201x.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el artículo 6.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 6.1.1.1.1 Definición de oferta pública.** Se considera como oferta pública de valores, aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas, con el fin de suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

No se considerarán públicas las siguientes ofertas:

1. La de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que esté dirigida a los accionistas de la sociedad emisora, siempre que sean menos de quinientos (500) los destinatarios de la misma.
2. La de acciones resultante de una orden de capitalización impartida por autoridad estatal competente, dirigida exclusivamente a accionistas de la sociedad, o la que tenga por objeto capitalizar obligaciones de la misma, siempre y cuando se encuentren reconocidas dentro de un proceso concursal en el que se haya tomado tal decisión, en ambos casos sin importar el número de personas a quienes se encuentre dirigida.
3. La de acciones ofrecida por parte de una sociedad no inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) a aquellos sujetos con los que tiene contrato de trabajo vigente, la cual deberá hacer parte de un programa de compensación o de beneficios ofrecido en su calidad de empleadora a sus trabajadores y constar por escrito en el respectivo contrato de trabajo.

Las ofertas que a la vez tengan por destinatarios a las personas indicadas en el numeral uno (1) del presente artículo y a cien o más personas determinadas serán públicas.

Parágrafo. Cuando los destinatarios de una oferta se vayan a determinar con base en una labor de premercadeo realizada entre personas no determinadas o cien o más personas determinadas, la respectiva oferta tendrá el carácter de pública y en tal sentido, su realización sólo podrá efectuarse con observancia de las normas que al efecto se establecen en este decreto."

Artículo 2. Modifícase el inciso segundo del artículo 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"El contenido del prospecto de información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos: las condiciones y

características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores cuando la haya, de las autorizaciones recibidas, y una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, reseña histórica, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. Adicionalmente deberá hacer referencia a si la emisión será objeto de reaperturas en los términos previstos en el artículo 6.4.1.1.47 del presente decreto, y en caso de que se haya pactado la estabilización de precios a los términos y condiciones en que ésta se realizará. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida deberá estar certificada por las personas responsables de la misma.”

Artículo 3. Adicionase el artículo 6.4.1.1.47 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 6.4.1.1.47. Reapertura de emisiones de bonos.** La reapertura de una emisión de bonos colocada en su totalidad podrá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia previa solicitud escrita del emisor y siempre que su finalidad sea la de adicionar el monto de la misma y que no sea posterior a la fecha de vencimiento del título.

Los bonos a colocarse deberán contener las mismas condiciones que tienen los colocados de manera inicial, con excepción de las de monto y plazo.

Los emisores que soliciten la reapertura de la que trata el presente artículo, deberán cumplir con las mismas disposiciones establecidas para la emisión y la oferta pública de bonos contenidas en el presente Título.

Parágrafo. La reapertura de una emisión de bonos que hace parte de un programa de emisión y colocación procederá siempre y cuando el plazo de la vigencia de la autorización de la oferta pública haya vencido. Esta reapertura no implicará la del programa de emisión y colocación.”

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA